LORENZO PRATS ALBENTOSA

La Constitución: un amplio marco para la autonomía de la persona

LA Constitución de 1978 supuso una importante novedad en la historia de nuestro constitucionalismo respecto de la tradicional distribución de funciones y materias entre ella y el Código Civil. La novedad consistió en la incorporación al Texto Fundamental de valores, principios y normas propios de las relaciones entre particulares, hasta ese momento reservados –y contenidos– en la denominada, ampulosamente, "Constitución de los particulares", es decir, el Código Civil. Con indudable acierto se dijo que, como consecuencia de la primacía que así se atribuía a la Constitución sobre el Código, el Derecho privado quedaba entre el Código Civil y la Constitución.

La primacía de la Constitución respecto del Código Civil, comporta, desde luego, un necesario cambio en el modo de razonar. Desde entonces, la elaboración y desarrollo legislativo del Derecho privado ha tenido su inicio y fundamento ineludible en los valores superiores del ordenamiento jurídico: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político; pero no sólo, pues también en "la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás", en tanto que constituyen "el fundamento del orden político y la paz social" (artículo 10). Obviamente, los valores y principios enumerados también han orientado y vinculado la acción de los jueces y tribunales, en tanto que a su competencia corresponde la aplicación de las normas contenidas en el Código Civil de modo conforme con la Constitución. De lo anterior resulta coherente que la Constitución diga que el Estado propugna tales valores superiores (artículo 1), pues se encuentra al servicio del ciudadano. Desde otra perspectiva, cabe señalar cómo la legitimidad de los poderes del Estado depende de la realización de tales valores, y en tanto que mediante su realización promuevan la dignidad de la persona, los derechos que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10). Lo que, en concreto, implica que cuando el legislador desarrolle los derechos reconocidos a las personas/ciudadanos por la Constitución -tanto con carácter fundamental, como no- debe propugnar, en primer término, que estos hagan uso de su libertad; lo que implica tanto como fomentar el ejercicio de su capacidad de autorregulación (autonomía), en todo caso, de modo conforme con los valores y principios superiores de nuestro ordenamiento jurídico. Así, puede decirse que la tarea fundamental del legislador es procurar delimitar el ámbito de libertad del ciudadano/persona (natural) en función de los valores y principios constitucionales concurrentes en cada caso. De forma que la resultante (libertad en el Estado) sea equivalente al mayor ámbito posible de autonomía individual (interés del sujeto), dentro del más amplio respeto a los valores y principios de la sociedad (interés social) en la que el ciudadano se inserta y se desarrolla.

Desde luego, queda fuera de la ecuación que cualquiera de los poderes del Estado se arrogue la potestad exorbitante de imponer un modelo de actuación, de forma que el ciudadano sólo pudiera ejercer su libertad de acuerdo con tal patrón imperativo. Esto supondría anular la libertad de la persona, o cercenarla gravemente, al suplantarla, aparte de impedir o dificultar el libre desarrollo de su personalidad. La Ley que haga tal cosa habrá sobrepasado su ámbito normal (o no esencial) de acción para entrometerse en el que le es ajeno por pertenecer al contenido esencial del derecho o libertad constitucional (artículo 53.1); y el juez o la Administración, el de su actuación conforme con la legalidad o, en su caso, el del respeto a los derechos fundamentales de la persona/ciudadano quienes (amparo).

> **"La tarea fundamental del legislador es procurar delimitar el ámbito de libertad del ciudadano en función de los valores y principios constitucionales"**

Desde estas premisas puede comprenderse que si la Constitución parte del reconocimiento de la libertad de los ciudadanos y procura su realización, los poderes del Estado son creados de modo finalista, es decir, para su delimitación, materialización, y ejecución, en caso alguno para su obstrucción.

El contraste de las anteriores premisas con modelos o patrones del pasado, en los que el Estado estableció -con base en justificaciones metajurídicas- el modo en que los ciudadanos debían comportarse si querían ejercer "su libertad" (es decir, negándola), permite comprender el importante cambio que la Constitución ha supuesto. La trascendencia de este cambio se pone de manifiesto de forma más plástica si comprobamos su efecto en la regulación postconstitucional de los derechos civiles y, en concreto, cómo han variado las relaciones interpersonales constituidas como consecuencia del ejercicio de tales derechos. Así, el derecho constitucional a contraer matrimonio es consustancial al libre desarrollo de la personalidad. Su configuración constitucional es positiva, pues "el hombre y la mujer tienen derecho" a contraerlo; y se configura delimitado especialmente por el principio constitucional de igualdad ("con plena igualdad jurídica"); lo que no implica que el resto de los valores y principios constitucionales no intervengan en su delimitación originaria, al contrario. Para quienes resulta más eficaz la comprensión del Derecho des-

de la perspectiva negativa: la Constitución prohíbe absolutamente que el ejercicio del derecho a contraer matrimonio provoque indignidad o desigualdad a los cónyuges, o atente a los derechos inviolables que le son inherentes, o lastre o dificulte el libre desarrollo de su personalidad.

Lo más importante de esta configuración constitucional del Derecho es que delimita el ámbito de actuación del legislador ordinario, de modo que este no podrá establecer una regulación que implique una restricción o impedimento absoluto del ejercicio del Derecho constitucional; lo que no impide que con carácter relativo puedan establecerse concretas restricciones.

Así, por ejemplo, está plenamente justificado que un menor de edad no emancipado no pueda contraer matrimonio, pues cuando adquiera la mayoría de edad podrá ejercer su derecho; o que el casado no pueda contraer nuevo matrimonio mientras no esté disuelto el primero; o que los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción no puedan casarse, aunque si podrán hacerlo con cualquier otra persona. Estas prohibiciones relativas, previstas expresamente por la ley, delimitan el ejercicio del derecho, en tanto que determinan con qué persona no puede contraerse matrimonio. Por tanto, sólo una previsión expresa de la ley puede establecer una concreta prohibición al ejercicio del derecho que tenga por consecuencia que el matrimonio no pueda celebrarse entre determinadas personas ante la concurrencia de determinadas circunstancias que, precisamente, justifican tal concreta restricción.

En cambio, no tendría justificación, y sería inconstitucional, una prohibición con base en motivos raciales, religiosos, sexuales "o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social" (artículo 14). Menos aún cuando tal prohibición pudiera estar fundada en una concepción finalista del ejercicio del derecho a contraer matrimonio (entre personas de la misma religión, para promover ésta, entre personas de distinto sexo, para promover la procreación, entre personas de la misma raza, para preservarla, etc…).

Una decisión libre

En otro orden de cosas, la relación matrimonial consecuente al ejercicio del derecho a contraer matrimonio es resultado de una decisión libre de las personas que deciden establecerla y, de modo simétrico, la extinción de la misma se produce por la decisión de cualquiera de los cónyuges. La disposición respecto de la creación y posterior extinción de la relación conyugal no depende más que del ejercicio de la libertad personal de los cónyuges. La ley que desarrolla este derecho constitucional así lo estableció definitivamente en 2005, con la consiguiente superación de un modelo en el que no sólo debía alegarse y probarse el motivo del cese de la convivencia sino que, además, debía esperarse una decisión judicial que aceptase tal petición, que, sustancialmente, implicaba no sólo el desapoderamiento de los cónyuges respecto de la extinción de la relación (negación de libertad), sino que el Estado se reservaba la posibilidad de mantener la vigencia de la relación con base en razones que trascendían a la propia voluntad de los cónyuges.

Por último, la regulación del contenido de la relación matrimonial quedará determinada por lo dispuesto por los cónyuges, siempre y cuando sea conforme con los referidos principios y valores superiores del ordenamiento. No obstante, en este ámbito, los códigos civiles y leyes autonómicas que regulan el ejercicio del derecho siguen estableciendo un catálogo de "deberes" sui géneris, que no expresan más que la resistencia del legislador a dejar en manos de ciudadanos mayores de edad, capaces y responsables la determinación del contenido de una de las relaciones jurídicas en la que de modo más evidente se produce el desarrollo de su personalidad, que la Constitución confía a los particulares ("Libre desarrollo"). Sin duda, un resabio del pasado, que lleva al legislador actual a adoctrinar a sus ciudadanos, sin que tal sea el cometido que constitucionalmente se le atribuye. Al menos la eficacia de tales deberes sin coerción, no trasciende (o no debiera trascender) el ámbito de la literatura, si bien, a fin de evitar cualquier actuación basada en posiciones metajurídicas, en una futura reforma del Derecho matrimonial debiera procederse a su superación.

Los poderes públicos en tanto que garantes de los referidos valores, principios y derechos, han de ofrecer amparo, protección y tutela a los ciudadanos. Dos decisiones legislativas relevantes expresan esta posición de un lado la reconducción de toda situación convivencial basada en la affectio al matrimonio y, de otro lado, el impulso legislativo a la desjudicialización del Registro Civil. Las personas casadas son titulares de un "status", o estado civil, lo que las convierte para el Estado en centro de imputación de derechos.

El Registro Civil, en tanto que en él ha de inscribirse el matrimonio celebrado ante su encargado, es el medio a través del cual el Estado tiene conocimiento de su existencia. Por lo que a partir del momento de su inscripción no puede ignorar a quién ha de prestar amparo y protección, y, por tanto, quién es acreedor de la misma. La no inscripción de la convivencia en tal registro estatal perjudica a quien queda al margen, y, en caso de desigualdad en la relación, a quien se encuentre en una posición más débil, pues le aparta del importante régimen de amparo público, aparte de las consecuencias civiles beneficiosas previstas por las leyes en caso de disolución de la relación por divorcio o muerte.

De forma que el matrimonio se ha convertido de relación que en el pasado anudaba a las personas a una relación vitalicia por indisoluble y que, ante su rigidez, se convertía en lastre para el desarrollo de la personalidad de los cónyuges, en freno a su libertad, y que por esta vía trasladaba a los cónyuges desprotección y provocaba rechazo, a una relación resultado de la decisión libre de las personas para la realización de su personalidad, y de la que obtienen del Estado la más amplia protección y amparo, sin que a cambio hayan de perder por ello la libertad de decidir cuándo la relación haya de cesar, sino, al contrario, un mayor ámbito de autonomía en un ámbito de mayor protección.

Estos planteamientos fueron objeto de exposición y discusión en la segunda sesión del 11º Congreso Notarial celebrado en La Toja (Pontevedra) a principio del mes de junio. No obstante, no sólo fue objeto de tratamiento el ámbito de la autonomía de la persona en el ámbito de las relaciones personales, sino también en el de las sucesorias. Las conclusiones y posiciones finales no se precisarán y expondrán con toda profusión hasta que, con ocasión del 150 Aniversario de la Ley del Notariado, se celebren, a partir del 28 de mayo de 2012, las sesiones finales del referido Congreso, en las que se expondrán los resultados de estos estudios e investigaciones al hilo del principio rector de la autonomía de la voluntad de los ciudadanos.

Lorenzo Prats Albentosa es Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Barcelona. Coordinador científico del 11º Congreso Notarial Español.